

Constancia Secretarial: A los 15 días del mes de marzo de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2018-00617

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por los demandantes en contra del auto adiado el 15 de julio de 2020, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Gloria Inés Martínez Díaz y Edgar Orlando Fontecha Cortes presentaron demanda verbal contra David Felipe Yepes Buriticá orientado a obligar a este último a recibir la tradición del vehículo con placas QHV145, admitida por auto del 13 de septiembre de 2018, donde se ordenó notificar al accionado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP (f. 19, C. 1).

La parte demandante reiteró lo manifestado en la demanda de desconocer el lugar de trabajo o residencia de su contraparte, por lo que solicitó su emplazamiento; petición acogida por auto del 15 de enero de 2020, disponiendo realizar la publicación en algún diario de amplia circulación como El Espectador, El Tiempo, etc., y lo requirió señalando que si no realizaba esa actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia (f. 21, c. 1), se le aplicaría el desistimiento tácito, tal como se hizo en auto del 15 de julio de 2020 (f. 22, c. 1).

Inconforme con esa decisión, la parte demandante solicitó revocar la providencia y, en su lugar, “se continúe con el trámite procesal

correspondiente”, por cuanto “antes de proferirse el auto que decretó la terminación, hubo un previo pronunciamiento de la parte demandante, que interrumpió los términos y por ende impide decretar la terminación”.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. El desistimiento tácito es una institución jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso consagrada con la finalidad de evitar la postración de procesos judiciales, por la negligencia e incuria de la parte que lo debe impulsar, por lo que transcurrido cierto tiempo en los anaqueles el legislador autoriza a terminarlos de esta forma anormal.

En sentencia C 173 de 2019, la H. Corte Constitucional manifestó que su aplicación es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte”.

3. En el caso concreto, el auto del 15 de enero de 2020, notificado por estado el día 16 siguiente, que ordenó realizar el emplazamiento en un diario de amplia circulación, y requirió a la parte demandante para que lo hiciera dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, pues de no hacerlo se le aplicaría el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, contando esos 30 días hábiles desde el 17 de enero de 2020 estos fenecieron el 27 de febrero siguiente, sin que en ese lapso la parte demandante hubiera realizado la actuación ordenada, vale decir la publicación; y aunque en el recurso manifestó que hizo “un previo pronunciamiento”, lo que, de suyo, “interrumpió los términos”, pero esa afirmación no es cierta, porque entre el auto del requerimiento para desistimiento tácito y el que lo decretó no hay actuación alguna en el proceso.

Finalmente, la actuación que evita la aplicación del artículo 317 del CGP, en este caso, es la ordenada en el auto del requerimiento, por cuanto “en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017)” (CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de diciembre de 2020. STC11191-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

4. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

NUMERAL ÚNICO.- NO REPONER el auto del 15 de julio de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a39702a744f28f6e32da141e927d72a0e5d5682d9e7b14267eadc747
0e8245f3**

Documento generado en 15/09/2021 09:51:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>